

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 182 BIS AL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO INDEPENDIENTE CARLOS
ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 182 Bis, del Código Penal Para el Estado de Michoacán de Ocampo***, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a recibir alimentos constituye uno de los ejes fundamentales del sistema jurídico mexicano en materia de protección a la familia, a la niñez y a las personas en situación de dependencia. Dicho derecho no se limita a la provisión de alimentos en sentido estricto, sino que comprende todo lo necesario para garantizar una vida digna, el sano desarrollo físico, emocional e intelectual, así como el acceso a la educación, la salud y la vivienda.

En el Estado de Michoacán, al igual que en el resto del país, el incumplimiento de la obligación alimentaria representa una problemática social persistente que afecta de manera directa y profunda a la infancia, adolescencia y personas con discapacidad. Esta situación se agrava cuando la persona obligada a proporcionar alimentos despliega conductas dolosas encaminadas a evadir dicha responsabilidad, lo que genera un estado de indefensión para quienes dependen de dicha prestación para su subsistencia.

La obligación alimentaria se encuentra reconocida en el marco constitucional, convencional y legal, particularmente en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, entre otros tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En el ámbito local, el Código Familiar del Estado de Michoacán establece que los alimentos son de orden público, irrenunciables, intransferibles e imprescriptibles.

Asimismo, el principio del interés superior del menor impone a todas las autoridades el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la infancia y adolescencia, privilegiando en todo momento su bienestar integral. Bajo este principio, el Estado no puede permanecer omiso frente a conductas que, de manera intencional, colocan a los menores de edad y/o personas incapaces o con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

En la práctica jurídica se ha identificado una conducta reiterada por parte de personas deudoras alimentistas consistente en la enajenación de bienes, ya sea mediante actos simulados, donaciones, compraventas ficticias o transferencias a terceros, con el objetivo de aparentar insolvencia económica y sustraerse del cumplimiento de la pensión alimenticia.

Dicha conducta, si bien puede revestir formalmente la apariencia de legalidad, persigue un fin claramente ilícito, el cual consiste en evadir una obligación legal y moral, afectando de manera directa los derechos de las personas acreedoras de alimentos. Este tipo de prácticas constituyen en una forma de violencia económica que impacta de manera desproporcionada a las personas dependientes.

El Código Penal del Estado de Michoacán sanciona el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin embargo, no prevé de manera expresa la enajenación dolosa de bienes como una conducta penalmente

relevante, lo que genera un vacío normativo que permite a los deudores alimentistas evadir la ley sin enfrentar consecuencias penales proporcionales a la gravedad del daño causado.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad adicionar como delito la enajenación de bienes realizada por personas deudoras alimentistas cuando tenga como propósito colocarse en estado de insolvencia para evadir el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Esta adición resulta necesaria para garantizar la protección efectiva de los derechos de las infancias, adolescencia y personas dependientes. Así como para prevenir y sancionar conductas dolosas que vulneran el orden público y el interés social y, con ello fortalecer la eficacia del sistema de justicia familiar y penal, reafirmando el compromiso del Estado de Michoacán con el principio del interés superior del menor.

Ya que, la tipificación de esta conducta permitirá al Estado contar con una herramienta jurídica eficaz para sancionar a quienes, de manera intencional, utilizan su patrimonio como medio de evasión. Asimismo, enviará un mensaje claro a la sociedad respecto de la intolerancia del Estado frente al abandono económico y la violencia económica ejercida contra menores y personas discapacitadas.

Esta reforma contribuirá a fortalecer la cultura de la responsabilidad parental, promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones alimentarias y garantizar que ningún interés patrimonial esté por encima del derecho de las personas a recibir alimentos.

En este sentido, es necesario reformar el Código Penal del Estado de Michoacán para tipificar como delito la enajenación de bienes realizada por personas deudoras alimentistas con el fin de evadir su obligación alimentaria. Dicha reforma no solo es jurídicamente viable, sino socialmente justa y constitucionalmente obligatoria, al priorizar la protección de los derechos humanos de niñas, niños y personas con discapacidad, fortaleciendo con ello el Estado de Derecho y la justicia social en la entidad.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN	
REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REDACCIÓN
Artículo 182. Insolvencia simulada	Artículo 182. Insolvencia simulada
...	...
...	...
	Artículo 182 Bis. Enajenación de bienes.
	A quien enajene bienes con la finalidad de evadir la obligación del cumplimiento de alimentos, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión o de cuatrocientos a setecientos días multa y pago, en calidad de reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.
	Si la enajenación del bien o de los bienes fue por donación, con la finalidad de que el deudor alimentario se coloque como insolvente, y la persona donataria conozca la finalidad de la donación se le impondrá la misma sanción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 182 Bis del Código Penal Para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 182 Bis. Enajenación de bienes.

A quien con la finalidad de evadir la obligación del cumplimiento de alimentos enajene bienes, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión o de cuatrocientos a setecientos días multa y pago, en calidad de reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Si la enajenación del bien o de los bienes fue por donación, con la finalidad de que el deudor alimentario se coloque como insolvente, y la persona donataria conozca la finalidad de la donación se le impondrá la misma sanción.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 18 días del mes de febrero del año 2026.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla